



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 470014053005202200002600

CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARTHA ALEJANDRA JARABA
DEMANDADO: JOHN JAIRO TERNERA LIZCANO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho una falencia que impide su admisión.

- No indicó la identificación de la demandante, como tampoco el domicilio del demandado
- La cuantía para fijar la competencia no se determinó como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del CGP, pues no se tuvo como referencia el avalúo catastral del inmueble. Debe entenderse que, para determinar la competencia, es necesario proceder como lo enseña el canon en mención sea aportando el certificado catastral o haciendo alusión a este monto y no al comercial ni al fijado por el criterio del demandante.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones ya que, allí también se pide : *Se ordene por su Señoría a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) y a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta DTCH, de conformidad a la sentencia de la Corte Constitucional T- 520 de 2003, que respecto del bien y la agroindustria en el mismo adelantada desde y durante el secuestro el señor RAFAEL JARABA TERNERA, hasta la firmeza de la sentencia de muerte presunta por desaparecimiento, no son sujetos pasivos de ningún tributo los comuneros o copropietarios del inmueble de autos.*”, dado ello se trata de pretensiones dirigidas a sujetos ajenos a la controversia contractual.
- También existe una indebida acumulación de pretensiones entre la reivindicación o, en su defecto, la restitución de tenencia, toda vez que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento ya que, mientras aquel se rige por el 368, este se adelanta por los ritos del artículo 384 del CGP.

- No se acompañaron los anexos que se anuncian en la demanda, en especial el poder que faculte para actuar al apoderado judicial de la demandante, ni las pruebas que desea hacer valer.
- Se debe indicar el lugar y la dirección física donde recibirá notificaciones la parte demandante. Solo se anunció la dirección electrónica.
- El juramento estimatorio no se hizo siguiendo las pautas del artículo 206 del CGP pues, si bien arguye el monto como lucro cesante, de lo descrito logra colegirse que se trata de frutos del predio, pero no los discrimina

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar a la actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **1cfddb86f8b565fa4fc210686008cfc4f0dc5afa1b1d76a5ce38207ebbee7654**

Documento generado en 10/03/2022 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>